

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL a 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagando al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Minas.*

Por decreto de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Pascual Isasi, de las minas de antimonio denominadas *Lambiego y Precaucion*, sitas en término de Buron, Ayuntamiento del mismo nombre, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Leon 2 Marzo de 1883.

El Gobernador.  
**Enrique de Mesa.**

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fo-

mento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares a la Junta provincial respectiva, la cual a su vez elevará uno a la Direccion general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matricula de los niños y niñas que hayan asistido a su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matricula mencionada, remitirán un duplicado a la Junta provincial para que ésta dirija el ejemplar correspondiente a la Direccion de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto a los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibicion ante aquellos funcionarios de los juicios de

faltas celebrados durante el año por los hechos que castigan los números 5.º y 6.º del art. 608 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matriculas de los pupilos respectivos, y lo remitirán a la Direccion, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos a las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen a las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Direccion cuidará igualmente de estimular la accion del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante a la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matricula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el maximum de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asistan con la debida asiduidad, tendrán derecho a los siguientes premios.

Primero. Gratificacion pecuniaria en relacion con los resultados

obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificacion especial de méritos; que surtirá efectos en el escalafon para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demas que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto a este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesion convocada expresamente una vez en cada año, teniendo a la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si éstos se han hecho acreedores a premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad a las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º segun los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesion de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesion de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la publicacion de este decreto, que cumplen la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, solo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndolos previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso propondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.— El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 6 DE FEBRERO DE 1893.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abrese la sesion á las once de la mañana, y asisten á ella los señores Oria, Mollada, Bernardo, Criado, Bustamante, Cañon, Lázaro, Alvarez, Llamas, Vazquez, Ruiz, Florez Costo, Gutierrez, Aramburu, Garcia Franco y Morán.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior.

El Sr. Gobernador participa á la Asamblea que el Presidente de la misma, Sr. Gullon, escusa su asistencia por encontrarse enfermo, y se acepta la causa.

Antes de entrar en el orden del día, presenta el Sr. Lázaro nueve enmiendas al presupuesto adicional, suplicando á los Diputados que las autoricen dos de ellos con sus firmas para poder leerlas. Lo verifican los Sres. Criado y Llamas, y con este motivo vuelve á leerse el dictamen de la Comision de Hacienda proponiendo algunas variaciones al proyecto de presupuesto presentado por la Contaduría.

Leído el capítulo 1.º, seccion 1.º, artículo 1.º. Gastos de representacion al Presidente de la Diputacion durante el 2.º semestre de 82 á 83 para dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 115 de la nueva ley, se presenta una enmienda del Sr. Lázaro, para que en lugar de las 2.250 pesetas que indica la Comision se reintaza el crédito á 100 pesetas.

Concedida la palabra á su autor, empieza su discurso sentando que entra con timidez en la cuestion por lo mismo que ya está hecho el nombramiento de Presidente quien seguramente no creerá nunca que las observaciones que va á exponer revistan carácter alguno de hostilidad. Partidario de que en el presupuesto provincial no figuren más gastos que los absolutamente indispensables y los conocidamente reproductivos, y enemigo por tanto de los supérfluos que los contribuyentes empobrecidos por las exacciones del fisco, no pueden pagar y cumpliendo con el deber de Diputado, impedir que se satisfaga más que lo absolutamente indispensable, entiende que para cumplir el precepto del art. 115 de la ley provincial basta con que se señalen 100 pesetas para gastos de representacion al Presidente en lugar de las 2.250 que indica la Comision para el semestre. Expresa además que si la suma se asigna para honores del Presidente son insignificantes las dos partidas reunidas por que el nombre de la provincia que lleva el Presidente está por encima de la expresada cantidad, pero en esta provincia y capital no son necesarios gastos ostentosos de representacion, y de aquí la enmienda. Explica despues lo que significan dichos gastos, lo que es el sueldo y la indemnizacion, y cita el texto de la ley para demostrar que se cumple esta designando cualquiera cantidad al Presidente quien con gastos de representacion y sin ellos desempeñara su cometido con el celo e integridad que se complace en reconocerlo. Aboga despues por

que este cargo sea enteramente gratuito para evitar los pugilatos en las elecciones y que se lleve á los Ayuntamientos un germen que ha de ser fecundo en acontecimientos, por que los Alcaldes como ordenadores de pagos del presupuesto municipal, pedirán tambien gastos de representacion, reclamarán dietas los Concejales y aumentará de la ley el precepto de que los cargos de eleccion popular son gratuitos y obligatorios.

El Sr. Alvarez, de la Comision de Hacienda en nombre de la misma contesta al Sr. Lázaro que no puede aceptar la enmienda. Asintiendo á las observaciones del Sr. Diputado en lo que respecta á que los cargos públicos deben ser gratuitos, empieza por dejar sentado que procuró ajustar su conducta á dicho principio, renunciando al constituirse por primera vez las Comisiones provinciales con arreglo á la ley de 1870, la indemnizacion de 3.000 pesetas que le fué señalada. Con estos antecedentes cree que sin incurrir en contradiccion con los principios que profesa, puede defender el dictamen relativo á los gastos de representacion del Presidente, que por lo mismo que no obtienen ni merecen el concepto de sueldo, indemnizacion ó dietas, no sabe como habrán de justificarse. Explica las funciones anejas á la ordenacion de pagos que la nueva ley encomienda al Presidente quien no tendrá más remedio que fijar su residencia en la capital ó venir con frecuencia á la misma, lo que indudablemente ocasiona perjuicio en los intereses particulares que nadie está obligado á sacrificar en aras de la conveniencia de los demás. Esta es la causa inductiva de las indemnizaciones de las dietas y de los gastos de representacion, y á esto obedece el precepto que por primera vez se consigna en el art. 115 de la ley provincial. La Comision de Hacienda ante semejante novedad, ante los precedentes sentados en leyes anteriores respecto á los vocales de la Comision, creyó que la Presidencia debia contar con algunos recursos para los fines que en la ley se establecen, y consigna á este efecto 2.250 pesetas para un semestre. La Diputacion sin embargo puede resolver lo que crea conveniente por lo mismo que no existiendo precedentes, el que se adopte servirá de regla para lo sucesivo. Concluyó el Sr. Alvarez exponiendo que abunda en los mismos deseos que el señor Lázaro en lo que se refiere á economías; pero hay ciertas cosas que no puedan proponerse á menos de pasar por ridiculas cuya calificacion de ninguna manera atribuye á dicho Sr. Diputado.

La Presidencia ante el contenido de la enmienda del Sr. Lázaro, esplica el concepto y alcance de esta, y manifiesta los precedentes de otras Diputaciones respecto á los gastos de representacion necesarios para el Presidente, á quien la ley impone la obligacion de residir en la capital de la provincia. Tercia en la discusion el Sr. Garcia Franco, ó impugna por deficiente la enmienda y el dictamen, satabando que dada la representacion del Presidente y su alta categoria, dobo tener para gastos de representacion una cantidad superior al sueldo que disfruten los empleados de mayor categoria, por cuyo razon propone

que se elevan á 2.500 que la Contaduría señalaba para este objeto. A la vez expuso que era partidario de las economías, pero que habia algunas que no podian hacerse.

Consumo el segundo turno en pró de la enmienda el Sr. Morán, quien se lamenta de no haberse discutido este asunto antes de la eleccion de Presidente para que la digna persona que tal cargo desempeña, no se creyese ofendida por las observaciones que va á exponer. Explica á seguida la diferencia que existe entre las dietas y los gastos de representacion, y con la lectura del artículo 115 de la ley demuestra que esta dejó en completa libertad á las Diputaciones para señalar los gastos de representacion, que en su concepto deben reducirse á una cantidad pequeña, seguro como está de que con gastos ó sin ellos el Presidente no ha de abandonar el puesto de honor que la Asamblea le confirió.

Rectifica el Sr. Lázaro y dice que no pidió la palabra á seguida de haber terminado la Presidencia sus observaciones por lo mismo que entra su humilde persona, y la del Sr. Gobernador no cabe discusion, porque el Reglamento lo prohibe, sino rectificaba muchos conceptos especialmente el que se atribuya al carácter de la Comision provincial. Contestando al Sr. Alvarez, se ocupa del aumento del contingente provincial en el año último y de la necesidad de economías á las que obedece su enmienda.

Rectifica tambien el Sr. Alvarez sosteniendo que la enmienda implica la derogacion de la ley.

Pide el Sr. Bustamante que se manifieste por el interventor si en presupuestos anteriores figuraba alguna partida para gastos de representacion de la Asamblea, y se contesta que por primera vez se consigna en el art. 115 de la ley provincial. La Comision de Hacienda ante semejante novedad, ante los precedentes sentados en leyes anteriores respecto á los vocales de la Comision, creyó que la Presidencia debia contar con algunos recursos para los fines que en la ley se establecen, y consigna á este efecto 2.250 pesetas para un semestre. La Diputacion sin embargo puede resolver lo que crea conveniente por lo mismo que no existiendo precedentes, el que se adopte servirá de regla para lo sucesivo. Concluyó el Sr. Alvarez exponiendo que abunda en los mismos deseos que el señor Lázaro en lo que se refiere á economías; pero hay ciertas cosas que no puedan proponerse á menos de pasar por ridiculas cuya calificacion de ninguna manera atribuye á dicho Sr. Diputado.

Señores que digeron NO: Oria, Mollada, Cañon, Criado, Bustamante, Alvarez, Llamas, Ruiz, Vazquez, Florez, Gutierrez, Aramburu y Garcia Franco.—Total 13.

Señores que digeron SI: Bernardo, Lázaro y Morán.—Total 3.

Abierta discusion sobre el dictamen de la Comision, figurando en la seccion, capítulo y artículo 1.º 2.250 pesetas durante el semestre para gastos de representacion al Presidente á razon de 4.500 al año se reclamó por el Sr. Lázaro que la votacion fuese nominal. Verificada esta se aprobó el artículo por 12 votos contra 4 en la forma siguiente:

Señores que digeron SI: Oria, Mollada, Cañon, Criado, Bustamante, Alvarez, Ruiz, Vazquez, Florez, Gutierrez, Aramburu, Garcia Franco.—Total 12.

Señores que digeron NO: Bernardo, Lázaro, Llamas, Morán.—Total 4.

Leído el capítulo 2.º, sección 1.ª, servicios generales y no habiendo ni un Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra, se acordó consignar en el art. 3.º, BOLIVIA OFICIAL con destino al pago de la publicación en Julio de 1882 del nuevo reglamento de subsidio, hecho por la Imprenta, 666 pesetas 68 céntimos.

Quedó igualmente acordado que el art. 4.º de elecciones se dota con un crédito de 8.000 pesetas para la publicación de las listas electorales y su rectificación para Diputados provinciales con motivo de haberse ampliado el sufragio sin perjuicio de las ordinarias para Diputados á Cortes.

Se aprobó el art. 1.º de la sección 1.ª, capítulo 4.º, contribuciones, incluyéndose en él, el crédito de 1.101 pesetas 8 céntimos para el pago de la contribución territorial impuesta á la casa de los Guzmanes, de la propiedad de la Diputación.

Sobre el capítulo 5.º, sección 1.ª Instrucción pública en el que se presuponen 1.000 pesetas con destino á la adquisición de una máquina neumática de Bianchi para el Instituto de segunda enseñanza, se lee una enmienda del Sr. Lázaro, reducida á que se aplique la adquisición hasta el presupuesto próximo ordinario. Concedida la palabra á su autor para apoyarla, dice que no se opone á que se dote al Instituto de dicho aparato ni de cuanto se necesite para la enseñanza, por lo mismo que ni es refractario á esta; ni á los adelantos de las ciencias, pero discutiéndose todos los años el presupuesto ordinario, en él se debe incluir el gasto como todos los demás, y de esta suerte podrá apreciarse debidamente lo que cuesta el Instituto y los beneficios que reporta. Y es tanto más pertinente esta observación, cuanto que por pronto que la máquina se adquiriera no habrá de utilizarse en este curso.

El Sr. Alvarez, lee la comunicación del Director del Instituto, relativa á la adquisición de la máquina que es indispensable por hallarse deteriorada la única que en el establecimiento existe. Respecto á la comparación que el Sr. Lázaro desea hacer, indicó que á la vista se halla el presupuesto y no es necesario esperar al mes de Abril, porque lo mismo hay que hacer el gasto.

Solicitado por el autor de la enmienda que reanudara votación nominal sobre ella, se verificó esta quedando acordado por 12 votos contra 4 que no había lugar á su discusión.

#### Señores que digieron A O.

Oria, Mollada, Cañon, Bernardo, Bustamante, Alvarez, Vazquez, Florez, Gutierrez, Aramburu, Garcia Franco, Morán.

#### Señores que digieron SI.

Criado, Lázaro, Llamas y Ruiz.

Aprobado el artículo se leyó el capítulo 6.º, sección 1.ª Beneficencia, y en su consecuencia quedó resuelto consignar 334.52 pesetas para formalizar un libramiento expedido en suspenso con motivo del pago de estancias de enfermos causadas en el Hospital de Leon.

Se amplió igualmente el crédito consignado en el presupuesto ordinario para estancias en el Hospital,

en la cantidad de 1.000 pesetas por no ser suficiente aquel.

En casaa de Expositos, se aumentaron en la de Leon al capítulo 1.º Viveres, 1.000 por el mayor precio del tocino.

En la sección 1.ª, capítulo 6.º suscripción de dos acciones del Banco de España para el Hospicio de Leon se presentó otra enmienda del Sr. Lázaro, pidiendo explicaciones sobre el particular.

Se las dió el Sr. Oria, Director de este Establecimiento exponiéndolos antecedentes del acuerdo de 12 de Enero próximo pasado altamente beneficioso para el Hospicio, por lo mismo que al día siguiente de la emisión, había triplicado el valor de las acciones del Banco. Manifestó también que había sido autorizado un Agente en Madrid para el objeto indicado, concluyendo con rogar al Sr. Lázaro, que retire la enmienda y así lo verifica, quedando sin más discusión aprobado el crédito de 1.000 pesetas.

Dada lectura de otra enmienda del mismo Sr. Diputado respecto á la consignación de 1.000 pesetas para reparar el edificio, se le concede la palabra para apoyarla y empieza por manifestar que cree deficiente el crédito por que hallándose ruinoso la bóveda de la Iglesia cerrada al culto, se necesita gastar para repararla, lo mismo que el lavadero y demás dependencias, de 20 á 30.000, según dictámen del Arquitecto.

Contesta el Sr. Oria, que el crédito no tiene el concepto que le atribuye el proponente sino que se destina á gastos de entretenimiento.

Por lo que respecta á las bóvedas, la Comisión encargada da reconocimiento al edificio dará explicaciones.

El Sr. Mollada en nombre de la Comisión propone que se consigne un crédito de 1.500 pesetas con destino á la reparación de la bóveda de la Iglesia, y cubierta de la misma, y así se acuerda, retirando antes el Sr. Lázaro la enmienda.

Respecto al Hospicio de Astorga, pide explicaciones el Sr. Lázaro acerca de las 7.147 pesetas que figuran en el presupuesto para dar aplicación á las limosnas del Prelado con destino al ensanche del edificio. Se las dió el Sr. Alvarez en nombre de la Comisión, y en vista de ellas y despues de dejar consignado que no se hace otra cosa mas que reproducir el crédito para que no caduque, se aprobó este, como igualmente el de 1.750.00 pesetas por aumento de precio en el pan cocido y 630 para salarios á nodrizas esternas.

En el art. 2.º, capítulo 2.º, sección 2.ª Carreteras, que se incluye el crédito de 91.687.40 pesetas por no haberse verificado las obras á que tenían derecho los partidos, y aumento de los trozos 2.º y 3.º, 82, 25 pesetas para labores de un Peon Caminero y 55.246.87 pesetas presupuesto del trozo 5.º de la carretera de Leon á Boñar, el Sr. Lázaro expresa que no se opone nunca sistemáticamente á los gastos reproductivos por cuya razón presta con gusto su voto al crédito de este artículo importante en suma 91.687.40 pesetas.

Quedó aprobado sin discusión el artículo único capítulo 3.º, sección 2.ª, «Subvenciones» importante 111.127.71 pesetas de las cuales corresponden 54.211.74 á créditos

no utilizados todavía, á las obras pendientes de ejecución en todo á en parte según el presupuesto de 81 á 82 y las 56.915.91 restantes las constituyen los saldos que tienen á su favor varios partidos judiciales y con derecho á disponer de ellos.

En la propia forma se aprobó en el artículo único, capítulo 4.º, sección 2.ª «otros gastos» el crédito de 500 pesetas como ampliación al de subvenciones á jóvenes en estudios.

Tocante al crédito de 10.000 pesetas con destino á la casa de los Guzmanes, lo combató por excesivo el Sr. Lázaro á quien demuestra el Sr. Alvarez que es la reproducción de lo anteriormente consignado para poder disponer de él, y en su vista retira la enmienda presentada y se aprueba la suma presupuesta.

Se aprobó también la de 250 pesetas con destino á la adquisición de badanas, panes de oro y abecedarios, con destino al taller de encuadernación.

Al mismo capítulo y sección en el que se presuponen por la Comisión de Hacienda 3.000 pesetas para gastos de instalación de cajas y sueldos de empleados, en la especial de Maestros, se presentó otra enmienda del Sr. Lázaro para que se suprima el crédito. Defeudido por su autor y despues de manifestar que la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, en cuya disposición transitoria se manda consignar las sumas necesarias para aquellos fines parte de un supuesto equivocado cual es que la Diputación, según el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 tiene el deber de pagar dichos gastos, lo que no es cierto, dicho sea con el respeto debido, concluye proponiendo que no se consigne el crédito y que se recurra contra la Real orden.

La Presidencia advierte al orador el respeto con que se deben tratar las disposiciones de la superioridad, promoviéndose con este motivo un incidente en el que interviene el señor Lázaro para hacer presente que no se revela ni se pone fuera de las leyes sino que indica los medios á propósito para que á estas no se les dé una interpretación que no les conviene.

A nombre de la Comisión, interviene en el debate el Sr. Alvarez poniendo de manifiesto los antecedentes de la cuestión y demostrando, que de manera alguna puede accederse á lo que el Sr. Lázaro pretende, por lo mismo que habiendo representado contra dichas sobornas disposiciones, acaba de resolverse que es de necesidad cumplir el Real decreto de 8 de Noviembre de 1882 que en el mero hecho de contener disposiciones generales, tampoco puede ser recurrido por la vía contenciosa, Agotados, pues, los medios que el Sr. Lázaro propone y que la Diputación acordó, no hay mas remedio que obedecer y cumplir lo que la superioridad tiene dispuesto. Sin mas debate se desechó la enmienda por catorce votos contra dos en la forma siguiente:

#### Señores que digieron SI.

Oria, Mollada, Cañon, Bernardo, Criado, Alvarez, Llamas, Ruiz, Vazquez, Florez, Gutierrez, Aramburu, Garcia Franco y Morán.

#### Señores que digieron NO.

Lázaro y Bustamante.

Aprobado el crédito de 3.000 pesetas, se acordó asignar 750 para la compra de cajas, diario y reservada, 150 para mesa bufete, mostrador, sillón y demás útiles, 250 para compra de libros de caja é impresiones y 258 para instalación de oficinas.

Respecto del sueldo del Cajero á quien se asignan 1.750 pesetas, la Presidencia expuso á la consideración de los Diputados, que la Junta de Instrucción pública, lo mismo que la Comisión provincial y Diputados residentes acordaron señalarle 2.000.

El Sr. Alvarez opone á la anterior observación el art. 9.º de la Instrucción de 8 de Noviembre último por el que se faculta á la Diputación para señalar el sueldo que no ha de ser nunca mayor que el que disfrutó el Depositario de los fondos provinciales.

En tal concepto y como el trabajo que preste el funcionario que se vá á nombrar no ha de ser muy molesto, propone que se apruebe el dictámen que se entiende modificado en la parte relativa al nuevo anuncio puesto que en el inserto en el BOLIVIA se decía que el sueldo había de supeditarse á los acuerdos de la Asamblea. Se aprueba, pues, sin ulterior discusión el crédito de 1.750 pesetas para sueldo del Cajero de los fondos de Instrucción pública.

Sobre el crédito de 500 pesetas para gratificar durante todo el año al Secretario Interventor de la Junta de Instrucción pública, la Presidencia dió explicaciones á los señores Diputados respecto á las causas que impulsaron á la Junta para proponer á la Asamblea el maximum de la gratificación que se refiere el art. 11 del Real decreto de 8 de Noviembre último.

Expuso á seguida el estado en que se encontraba la Instrucción primaria, los trabajos que han de pasar sobre la Secretaría y el celo desplegado por el funcionario que se halla al frente de la misma, particulares que somete á la decisión de la Asamblea para que ella resuelva.

Defiende el dictámen el Sr. Florez bajo los dos puntos de vista indicados por la Presidencia é indica que el sueldo legal del Secretario era el de 1.750 pesetas al año, pero la Diputación ante los servicios que venia prestando, lo elevó á 2000 pesetas, aumentándole en el año último otras 500, que con las 500 que le concedo el Real decreto de 8 de Noviembre suman 3.000 pesetas, con las que conceptúa suficientemente retribuido el cargo. A esto obedece el dictámen de la Comisión que espere será aprobado.

Puesto á votación se aprobó el crédito de 500 pesetas por 13 votos contra 3 en la forma siguiente.

#### Señores que digieron SI.

Mollada, Cañon, Bernardo, Criado, Bustamante, Lázaro, Alvarez, Ruiz, Vazquez, Florez, Gutierrez, Aramburu y Morán.

#### Señores que digieron NO.

Oria, Llamas, Garcia Franco.— Total 3.

Se prorogan las horas de sesión, y se aprueba el crédito de 458 pesetas 34 céntimos para sueldo de Auxiliar de la Junta de Intervención, á razon de 1.375 pesetas al año.

Queda aprobado igualmente el de

50 pesetas para gastos de escritorio, para cuatro meses.

En el art. 1.º capítulo único, sección 3.ª obligaciones pendientes de pago, se acordó consignar el crédito de 30.472.16 pesetas para los objetos siguientes: 859'88 por lo pendiente de pago en estancias causadas por enfermos en el Hospital de Leon, 1.449.70 por lo que se adeuda al contratista del puente Orugo 18.853'82 por los repartos de la flojera; 20 al contratista de bagages de Villafraanca, ejercicio económico de 1875 al 76 y 11.288'76 á los Condes de Peñaranda de Bracamonte por la retencion que se les hizo al pagar la casa de los Guzmanes, en virtud á los capitales de censos que la afectaban.

Leido el presupuesto de ingresos se dá cuenta del dictámen de la Comision al art. 1.º capítulo 1.º, renta de la casa de los Guzmanes, ocupada por las oficinas del Estado, importante 5.458'30 pesetas en el que se propone que se dirijan apremiantes comunicaciones al Delegado de Hacienda para el pago de los alquileres vencidos, recurriendo en queja al Ministro de Hacienda.

Antes de esplanar los conceptos que abraza, pide esplicaciones el señor Alvarez respecto á las diligencias practicadas por la Comision para el cobro de los alquileres.

Las da detalladas el Sr. Aramburu exponiendo que apesar de haber recurrido diferentes veces, lo mismo al Sr. Delegado de Hacienda que al Interventor, no ha podido conseguir el pago.

Interviene en la discusion el señor Molleda encareciendo la necesidad de poner término al estado de cosas existente, que no puede continuar sin desdoro de la Diputacion, así que debe encargarse á la Comision provincial que no deje un momento hasta conseguir el pago de todo lo adeudado autorizándola además ampliamente para que gestione en todos los órdenes.

El Sr. Alvarez esplaná los conceptos del dictámen que abraza á dos extremos: 1.º que la Diputacion de manera alguna, proroga con la Hacienda el arriendo de la casa de los Guzmanes que la provincia adquirió para instalar en ella sus dependencias, y 2.º que se adopten las medidas necesarias para el cobro de los alquileres, recurriendo si es preciso á los tribunales ordinarios.

En iguales términos se expresa el Sr. Lázaro, quien además propuso que se recordara á las dependencias del Estado el deber en que se hallan de dejar á disposicion de la Asamblea provincial el edificio indicado.

La Presidencia preguntó si por los oficinas de Gobernacion se habian puesto dificultades al pago de alquileres, y como se contestase negativamente, manifestó que el traslado de las dependencias, seria pronto un hecho porque estaba puesto á la firma el contrato de arrendamiento de un edificio á propósito para este objeto.

Sin mas debate se aprueba el crédito en el presupuesto de ingresos de 5.458'30 pesetas, queriendo autorizada la Comision provincial para que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 98 de la ley, cuide de cumplir el acuerdo de la Asamblea y gestione en todos los órdenes el pago de lo adeudado.

A la seccion 3.ª, capítulo 1.º artículo 2.º créditos fuera de liquida-

cion, preséntase una enmienda del Sr. Lázaro para que se reclamen del Estado las 2.674 pesetas que está adeudando por la conduccion de presos pobres por el ferro carril, y 70.000 mas á que asciende la cuenta de participes, pendiente de pago y procede de recargos en el Territorial y Consumos desde 1860 á 1868.

Acceptada por la Comision, pasó á formar parte del dictámen de esta que fué aprobado por unanimidad, lo mismo que los restantes artículos del presupuesto, importantes 100.690'67 pesetas.

El Sr. Presidente: disoutido el presupuesto de gastos é ingresos en la forma de que se deja hecho mérito, se vá á dar lectura del mismo para los efectos que se determinan en el art. 116 de la ley de 29 de Agosto. Verificado así, se aprobó por unanimidad de los 18 Diputados presentes, Sres. Oria, Molleda, Cañon, Bernardo, Criado, Bustamante, Lázaro, Alvarez, Llamas, Ruiz, Vazquez, Florez, Gutierrez, Aramburu, Garcia Franco y Moran.

El Sr. Molleda: Terminada la discusion del presupuesto, voy á dirigir un ruego á la Comision provincial para que en vista del mismo determine lo que crea conveniente. Por la lectura del informe del Arquitecto encargado del reconocimiento del Hospicio se desprende que está formando los presupuestos de reparacion que yo desearia aplazara para mas adelante.

El Sr. Criado: voy tambien á dirigir un ruego á la Diputacion. Recordará esta que á los cuatro dias de constituida la Comision provincial se presentó una proposicion por varios Diputados para que se dejara sin efecto por no haberse utilizado el sorteo, protestando en caso contrario de nulidad todos nuestros actos. Por Real órden de 1.º del corriente se ha resuelto de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley, que el medio de constituirse las Comisiones es la eleccion por votacion, como aqui sucedió, próxima la entrega en Caja de los soldados juzgo conveniente para tranquilidad de los que no entienden de leyes, que se haga público por medio del BOLETIN la Real órden, quedando de esta suerte asentado que la autoridad que la Comision provincial ejerce es legitima como emanada del acuerdo de la Asamblea, expresado de la única manera que el art. 13 autoriza.

Sr. Molleda: El Reglamento no consiente que se adopte el acuerdo que el Sr. Criado propone, por lo mismo que ni hay comunicacion pendiente, ni se ha dado traslado de la Real órden perfectamente conocida de los protestantes.

Sr. Oria: Me estraña que el señor Molleda tan partidario del Reglamento y tan celoso cumplidor de la ley no hubiera tenido presente lo que uno y otra disponen al dirigir el ruego á la Comision respecto al aplazamiento de un acuerdo que esta tiene el deber cumplir, el relativo á los proyectos de reparacion del Hospicio, y me sorprende más aun que ponga escrúpulos reglamentarios se oponga al ruego dirigido por el Sr. Criado, para la insercion en el BOLETIN de la Real órden relativa á la constitucion de las Comisiones provinciales. Públicamente se protestó de nuestros actos porque no habiamos sido elegidos por sorteo, y justo es tambien que pública-

mente conste que la autoridad que la Diputacion nos confirió por medio del procedimiento que se determina en el art. 13 de la ley, es legitima y merece respeto y obediencia. De aqui el derecho del Diputado Sr. Criado hacer constar en el acta el particular de que se deja hecho mérito.

El Sr. Molleda, explica el alcance del ruego dirigido á la Comision, que por cierto no envuelve un ataque á los acuerdos de la Asamblea sino que tiene por objeto el que el Arquitecto aplace la presentacion de los proyectos y presupuestos de reparaciones en el Hospicio hasta tanto que la Comision encargada de visitar el Establecimiento presente dictámen.

Por lo que toca á la Real órden relativa á la constitucion de las Comisiones provinciales, el Gobierno de provincia es el encargado de publicar en el BOLETIN las disposiciones superiores por cuya razon es inútil ocuparse de este asunto.

La Presidencia expresa que la Real órden de 1.º del corriente, en la que se declara que el único medio legal de constituir las Comisiones es la eleccion, se publicará en el BOLETIN, y de esta suerte quedarán alejados los temores de la Comision respecto de la validez de sus actos.

Sr. Presidente discutido el presupuesto adicional y no habiendo emitido dictámen la Comision especial de cuentas, se levanta la sesion, avisando para la próxima á domicilio. Erau las tres menos 15 minutos.

Leon 17 de Febrero 1883.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de la provincia de Leon.

#### SUBSIDIO.

La Direccion general de Contribuciones en órden fecha 29 de Enero proximo pasado, que la Delegacion de Hacienda recibe en 21 del mes actual y traslada en el mismo día á esta Administracion de Contribuciones y Rentas, dice lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con esta fecha al Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad-Real, lo siguiente: «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Diciembre último, la Real órden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente relativo á la creacion de un epigrafe en las Tarifas de la contribucion industrial comprensivo de los corretores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos, líquidos, del cual resulta, que en el año 1876 y á consecuencia de reclamacion producida en esa Direccion general por D. Patricio Trilla, vecino de Campo de Criptana; Ciudad-Real, se mandó instruir el expediente de

asimilacion que para estos casos prevenia el artículo 4.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873. En su vista y considerando, que examinados los epigrafas de las tarifas unidas al reglamento de la contribucion industrial, ninguno se encuentran en que propiamente puedan ser clasificados los que se dedican á la industria aludida, pues los más análogos ó sean los de los epigrafas número 1.º, clase 6.ª, tarifa 1.ª y el número 11 de la 2.ª, distan mucho de ser lo bastante para evitar la creacion de uno nuevo y en cuanto al 8.º de la tarifa 2.ª además de que por referirse á los agentes y corretores de cambio sin fianza, malamente podria aplicarse á los que pesan y miden los granos y líquidos, cosas bien distintas, fué suprimido en virtud de Real órden de 4 de Enero de 1879; Considerando que, siendo infinito el número de los que en España ejercen dicha industria, ya sin contribuir con aplicacion á algun epigrafe, ya con una aplicacion equivocada, con lo que se ocasionan perjuicios de consideracion al Tesoro, se está en el caso previsto por el art. 4.º del reglamento: Considerando que cuando se promulgó el vigente reglamento de la contribucion industrial y de comercio pendia de la resolucion de este Ministerio el expediente y como quiera que en dicho reglamento se ha cometido la omision que se trataba de subsanar en el de 20 de Mayo de 1873, segun ha manifestado esa Direccion general, y que el expediente está instruido conforme á la ley; S. M. de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido autorizar la adiccion á la tarifa 2.ª de las adjuntas al reglamento de 13 de Julio último, de un epigrafe concebido en los siguientes términos: «Corretores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán cien pesetas.» De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el BOLETIN oficial de la provincia para general inteligencia.

Leon 28 do Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Victoriano Posada.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Villadesoto, hay un pollino semental en venta ó renta. La persona que quiera tratar en él puede verse con José Vega, de dicho pueblo en el Ayuntamiento de Vega de Infanzones.